

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla
Integrante

Dip. Margarita López Pérez
Integrante

Dip. Luz María García García
Integrante

Dip. Óscar Escobar Ledesma
Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMAN LOS ARTÍCULOS 156 Y
157, SE AGREGA EL CAPÍTULO II Y SE
RECORREN LOS ARTÍCULOS 158, 159
Y 160, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA BRENDA FABIOLA
FRAGA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO.

Morelia, Michoacán, 21 de marzo del 2024.

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal,
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán
de Ocampo.
Presente.

Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Trabajo, de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; además, de los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman los artículos 156, 157, 158 y 158, y se adiciona artículo 156 bis al Código Penal de Estado de Michoacán de Ocampo* para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, el mundo ha experimentado una serie de transformaciones significativas en ámbitos sociales, políticos y económicos, que han dado forma a nuestras sociedades de maneras diversas. Sin embargo, uno de los desafíos más alarmantes y apremiantes que hemos enfrentado es el aumento de la participación de niñas, niños y adolescentes en actividades delictivas, especialmente en áreas afectadas por la presencia del crimen organizado y la inestabilidad socioeconómica. Esta problemática no solo representa un desafío para la seguridad y el orden público, sino que también refleja las profundas desigualdades y brechas que persisten en nuestras sociedades. En este contexto, el Protocolo para juzgar con perspectiva de la Infancia y Adolescencia señala que el término “menores” ha sido utilizado en la legislación, pero esta elección de palabras conlleva una connotación de jerarquía, sugiriendo que siempre existe alguien superior, lo cual refleja una perspectiva paternalista en el ámbito legal. Esto, a su vez, limita la autonomía de las personas jóvenes. Por lo tanto, resulta crucial reemplazar este término con “niñas”, “niños” o “adolescentes”, según corresponda, para reconocer que son titulares de derechos y tienen su propia autonomía. Esta modificación también ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de cambiar la percepción de las relaciones entre la infancia, la adolescencia y la edad adulta, en línea con el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas jóvenes, como lo establece el artículo 5to de la Ley General de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad...”. Por lo tanto, es imperativo modificar el término en dicha legislación. La legislación internacional aborda específicamente el reclutamiento y utilización de niñas en conflictos armados. México ha firmado y ratificado varios tratados internacionales que obligan a su aplicación en nuestro país. Por lo tanto, es fundamental comprender las interpretaciones y aplicaciones de estos tratados para abordar adecuadamente el problema.

El Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”. En ese tenor, la discriminación por edad, que implica tratar de manera desigual o injusta a las personas debido a su edad, es un problema que puede tener graves consecuencias, especialmente en el contexto de la justicia penal y el reclutamiento de menores por el crimen organizado.

La omisión de las niñas, niños y adolescentes en esta problemática es una forma de discriminación al no contemplar la vulnerabilidad por edad, por lo que, es necesario armonizar las sanciones a nivel estatal y aplicar penas más severas con el fin de proteger y prevenir el reclutamiento y utilización, lo cual adquiere una importancia crucial en el contexto de la creciente violencia que atraviesa el Estado. Esta situación está en constante aumento, por lo que es esencial abordarla de manera prioritaria. La infancia y adolescencia se enfrentan a obstáculos significativos para el ejercicio de sus derechos, lo que hace imperativo fortalecer la legislación que los proteja.

El reclutamiento de menores puede tomar diversas formas, desde el uso de la fuerza o el secuestro, donde se busca someterlos a través de amenazas, hasta estrategias más sutiles como la coerción, la persuasión o el engaño. Además, puede involucrar el abuso de poder o el condicionamiento de la oferta de pagos o beneficios para obtener su consentimiento, aprovechándose de la vulnerabilidad tanto de niñas, niños y adolescentes como de aquellas personas que no tienen la capacidad para comprender completamente el significado de los hechos. El propósito del reclutamiento es la explotación, que puede manifestarse de diversas maneras, como el transporte, la transferencia, el alojamiento o la recepción, con el fin de someterles a actos ilícitos, como el secuestro o el fraude. También se incluyen prácticas como la corrupción, la explotación sexual,

el trabajo o servicios forzados, la esclavitud, así como formas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Por su parte, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos en su artículo 25 señala que, Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días de multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años en cualquiera de las actividades delictivas.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece en su artículo 2o.que, Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada”.

La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, establece en sus artículos:

Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días de multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada...).

Artículo 18. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días de multa, al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, y se beneficie económicamente de ello.

Artículo 24 (... a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad. Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.... a personas menores de dieciocho años, mayores de

setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días de multa.

Artículo 25 Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días de multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 26 Se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 20 mil días de multa, al padre, madre, tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta que entregue o reciba de forma ilegal, ilícita, irregular o incluso mediante adopción, a una persona menor de dieciocho años con el fin de abusar o explotar de ella sexualmente o cualquiera de las formas de explotación.

Según datos proporcionados por la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) , la violencia contra niñas, niños y adolescentes ha experimentado un preocupante incremento en nuestro país. En un período reciente, un número significativo ha sido reportado como desaparecido, y el reclutamiento forzado es una de las formas más graves de violencia, que afecta directamente todos sus derechos fundamentales.

Michoacán también ha experimentado intensos conflictos entre grupos delictivos, desafíos socioeconómicos y una lucha constante por garantizar los derechos y el bienestar de sus habitantes, en especial de las y los más jóvenes. La incorporación de niñas, niños y adolescentes en actividades delictivas en este estado no es un hecho aislado, sino el resultado de una compleja interacción de factores que van desde la pobreza y la falta de oportunidades educativas hasta la presencia y dominio de grupos delictivos. De acuerdo con un estudio realizado por la Red de Derechos de la Infancia, Michoacán, junto con otros seis estados del país, concentra el 55 por ciento de todos los casos de niñas, niños y adolescentes reclutados por el crimen organizado.

Por lo tanto, es esencial abordar este problema relacionado con la niñez y adolescencia en Michoacán, ya que el reclutamiento y utilización por parte de grupos delictivos ha aumentado de manera alarmante, lo que afecta tanto la seguridad pública como los derechos humanos de este sector. Para ello, es fundamental analizar si nuestras leyes actuales son adecuadas para hacer frente a esta problemática y proteger los derechos de esta población. En esta

propuesta se examina el marco jurídico mexicano y se compara con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional.

El objetivo de esta propuesta de reforma es tipificar el delito del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por el crimen organizado. La propuesta comienza por definir a la niñez y adolescencia desde una perspectiva jurídica, considerando diferentes etapas. La niñez se refiere a menores de doce años, mientras que la adolescencia abarca desde los doce hasta antes de los dieciocho años. Ambos grupos están protegidos por el principio del interés superior de la infancia, que debe ser considerado en todas las decisiones que les afecten. Además, busca abordar el reclutamiento desde una perspectiva de garantía de derechos de las víctimas y se enfoca en la protección de la niñez como víctima principal. Esta reforma propone la creación de un delito específico de reclutamiento de menores por parte del crimen organizado, con sanciones adecuadas.

La omisión de tipificar el delito de reclutamiento de menores por el crimen organizado puede tener consecuencias devastadoras. Las niñas, niños y adolescentes reclutados a menudo enfrentan un alto riesgo de sufrir lesiones o incluso ser asesinados en conflictos criminales. Además, pueden quedar atrapados en un ciclo de violencia y delincuencia, y su participación puede influenciar a otras y otros jóvenes en sus comunidades, perpetuando así el problema.

Es esencial que los sistemas de justicia penal y las leyes aborden adecuadamente el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por el crimen organizado y que no haya discriminación por edad en la aplicación de la ley. Esto implica la implementación de medidas efectivas para prevenir el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes.

La prevención del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte del crimen organizado es fundamental para abordar esta problemática desde leyes que protejan los derechos de las víctimas de reclutamiento por parte del crimen organizado.

La propuesta de reforma busca regular el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte del crimen organizado en Michoacán, protegiendo los derechos de la niñez y adolescencia y garantizando que se apliquen medidas efectivas de prevención y protección. Además de eliminar la omisión del delito de reclutamiento de menores por el crimen organizado, ya que pone en riesgo a jóvenes que pueden ser víctimas de explotación y violencia.

Por todo lo anterior, someto a consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 156, 157, 158 y 159 y agrega el artículo 156 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Título Cuarto

Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad

Capítulo I

Corrupción de Personas Menores de Edad o de Quienes no Tienen Capacidad para Comprender el Significado del Hecho

Artículo 156. Corrupción de niñas, niños y adolescentes.

Comete el delito de corrupción de niñas, niños y adolescentes, quien obligue, induzca, traslade, facilite o procure a una o varias niñas, niños y adolescentes o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o resistir el significado del hecho, o resistir a realizar actos ilícitos o cualquiera de los siguientes:

- I. Cualquier tipo de trabajo, acción o labor para obtener beneficios propios o de terceros, de conformidad con el Capítulo Quinto Bis de la Ley Federal del Trabajo;
- II. Exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución, prácticas sexuales, se sancionará con pena de prisión de 15 a 30 años y de un mil a 30 mil días de multa;
- III. Consumo de algún narcótico ilícito o consumo reiterado de bebidas embriagantes;
- IV. La comisión de algún delito o a formar parte de una asociación delictuosa, se sancionará con pena de prisión de 15 a 30 años y de un mil a 30 mil días de multa;
- V. Tráfico de órganos;
- VI. Acopio y tráfico de armas; y,
- VII. Terrorismo.

En el caso de las facciones; I y III, se sancionará de 5 a 10 años de prisión y de un mil a 20 mil días de multa.

En el caso de las facciones; V, VI y VII, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.

A quien induzca a la práctica de la mendicidad para obtener un beneficio propio o de terceros al obligar a una o varias niñas, niños y adolescentes o personas

mayores de setenta años, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, persuasión, o engaño, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días de multa.

Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días de multa, al que promueva, publicite, invite, traslade, facilite, reciba o gestione por cualquier medio a que viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias niñas, niños y adolescentes, o personas mayores de setenta años, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tengan la capacidad para resistirlo, y obtenga beneficios de cualquier índole derivados de ello.

No se entenderá por corrupción de niñas, niños y adolescentes, la aplicación de programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto educación sexual, sobre la función reproductiva, prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazo.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción de niñas, niños y adolescentes o personas mayores de setenta años, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho adquiera el hábito de la farmacodependencia, alcoholismo o se dedique a la prostitución, la pena será de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días de multa.

Artículo 157. Corrupción de personas menores de edad mediante su empleo.

A quien emplee a niñas, niños y adolescentes o personas mayores de setenta años, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o involucre el abuso de poder o el condicionamiento de la oferta de pagos o beneficios para obtener su consentimiento aprovechándose de la vulnerabilidad en lugares donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, se le impondrá de 8 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días de multa, de conformidad con el Capítulo Quinto Bis de la Ley Federal del Trabajo.

A quien incurra en el mismo delito y ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia y guarda de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y promuevan o acepten que se empleen en los referidos establecimientos se sancionará de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 20 mil días de multa.

Capítulo I Bis

Alistamiento o Reclutamiento Ilícito de Niñas, Niños y Adolescentes o que no Tengan la Capacidad para Comprender el Significado o Resistirse al Hecho

157 Ter. Comete el delito a que se refiere este capítulo, la persona física o moral que utilice o reclute a niñas, niños y adolescentes o personas mayores de setenta años, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica para realizar cualquier tipo de los delitos referidos en este Código o en alguna ley especial para formar parte de una asociación delictuosa.

Estas conductas se sancionarán con una pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días de multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en la mitad cuando sea cometida por persona o servidor público o que dicho reclutamiento recaiga sobre niñas, niños y adolescentes o personas mayores de setenta años, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica para realizar cualquier tipo de los delitos referidos en este Código o en alguna ley especial para formar parte de una asociación delictuosa.

Capítulo II

Pornografía y Turismo Sexual de Personas Menores de Edad o de Quienes no Tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho

Artículo 158. Pornografía de niñas, niños y adolescentes.

Comete el delito de pornografía de niñas, niños y adolescentes o de personas mayores de setenta años, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho:

I. Quien induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio a realizar actos de índole sexual o de

exhibicionismo corporal, reales o simulados, con el fin de grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;

II. Quien fije, grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual;

III. Quien posea, reproduzca, ofrezca, almacene, distribuya, venda, compre, rente, exponga, publique, publicite, transmita, importe, o exporte por cualquier medio las grabaciones, fotografías, filmes o descripciones a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo.

IV. Quien financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

Se impondrá pena de prisión de 15 a 30 años y de un mil a 30 mil días de multa.

Artículo 159. Comete el delito de turismo sexual de niñas, niños y adolescentes o de personas mayores de setenta años, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, quien financie, gestione, promueva, publicite, invite o facilite a viajar al interior o exterior del territorio del Estado con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, o se les haga viajar con esa finalidad.

Se impondrá pena de prisión de 15 a 30 años y de un mil a 30 mil días de multa. A la persona activa en los delitos de las fracciones I y II, se impondrá una pena de 11 a 15 años de prisión y de 10 mil a 15 mil días de multa. En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito.

A quien en virtud de las conductas antes descritas sostenga cualquier tipo de acto sexual, reales o simulados, con niñas, niños y adolescentes o de personas mayores de setenta años, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá una pena de 10 a 20 años de prisión y de un 3 mil a 20 mil días de multa.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Segundo. Las autoridades correspondientes deberán realizar las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto en un plazo máximo de noventa días naturales a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

Atentamente

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez





www.congresomich.gob.mx